



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00198 – 00
Accionante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Vinculado: FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL BOYACÁ

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta mediante representante legal judicial, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra la el Departamento de Boyacá-Fondo Pensional Territorial De Boyacá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sea protegido su derecho fundamental de petición, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señala la apoderada de la entidad accionante que, a partir de la vigencia del sistema general de pensiones y bajo el principio de la libre escogencia que el mismo establece, el 1 de junio de 2001, la señora Ana María Ramírez Perilla, se traslado al régimen de ahorro individual y se afilo al Fondo de Pensiones obligatorias Protección S.A.

Indica que PROTECCIÓN S.A, en su calidad de sociedad y en representación de del afiliado, realizo las gestiones para la emisión expedición y pago del bono pensional, para lo cual se hace indispensable que el contribuyente del bono pensional que es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, proceda con el reconocimiento y pago de la cuota parte pensional en aras de financiar la prestación económica a favor de la señora Ramírez Perilla.

Manifiesta que desde el 08-04-2013, cuando la señora Ramírez Perilla, realizo su solicitud de vejez –garantía de pensión mínima, se produjo la necesidad de reconocimiento para los cuotapartistas, del bono pensional.

Señala que ante la necesidad del reconocimiento del bono pensional, le solicitó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, mediante derecho de petición, del 04-04-2014 con radicado N° DVO000101-385636, el cual no obtuvo respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y tampoco se produjo el reconocimiento del bono pensional, razón por la cual la Entidad accionante reitero su solicitud en igual sentido, mediante escrito del 25-04-2014 con radicado N° DVO000101-387560 petición que fue resuelta el 29-04-2014, por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el cual le comunicó a la Administradora, que inició tramite, sin que a la fecha la entidad accionada no ha expedido resolución de reconocimiento y tampoco ha realizado el registro del mismo en el sistema de interactivo de del Ministerio De Hacienda y Crédito Público.

Finalmente indica que a la fecha, del presente tramite y a pesar de las peticiones elevadas en defensa de los intereses del afiliado, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, aún no ha dado respuesta de fondo a las mismas, ni se ha enviado comunicado que explique las causas de la omisión y tampoco ha procedido con el reconocimiento del bono pensional a favor de la afiliada razón por la cual considera vulnerados los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, vida digna, mínimo vital, y a la seguridad social.

Referencia: ACCION DE TUTELA 2
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00198 – 00
Accionante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Accionados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Vinculado: FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL BOYACÁ

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, al tenor literal la siguiente:

"1. Tutelar los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, vida digna, mínimo vital y seguridad social, los cuales han sido vulnerados por el Departamento de Boyacá y en consecuencia:

2. Ordenar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, que atienda de inmediato las solicitudes formuladas mediante derechos de petición por PROTECCIÓN S.A., en nombre y representación de nuestro afiliado, para que expida al acto administrativo de reconocimiento del Bono Pensional, registre el reconocimiento en el sistema interactivo de la oficina de bonos pensionales del Ministerio De Hacienda y Crédito Público, lo cual es indispensable para resolver la prestación económica a la cual tiene derecho nuestro afiliado.

Así mismo, se ordena a la entidad aquí relacionada, mantener informando a ese Despacho sobre la actuación requerida y hasta tanto se haya solucionado la situación por la cual se tutela."

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Del Departamento de Boyacá – Fondo Pensional Territorial de Boyacá (Fls. 31-40).

Indica que las solicitudes que se mencionan si están radicadas en la entidad, pero estas fueron resueltas por parte del Fondo Pensional Territorial De Boyacá, de acuerdo con los oficios FPTB-022-14 del 29 de abril de 2014 y oficio FPTB-OL-0699-14 del 14 de mayo de 2014. De igual forma, argumenta que no es cierto que no se había establecido el trámite correspondiente de emisión, reconocimiento y registro del bono pensional.

Señala, que el Departamento de Boyacá no ha vulnerado en ninguna instancia los derechos invocados por la accionante ya que se ha realizado todo el procedimiento correspondiente y necesario para el cumplimiento del bono pensional que le corresponde la entidad accionada.

Argumenta que las respuestas y el procedimiento de la Gobernación de Boyacá no son causales de perturbación de los derechos del afiliado, cuando en el expediente administrativo se evidencia toda una serie de procedimientos adelantados a raíz de la petición de la administración en este caso. Manifiesta que respecto de la de la respuesta de fondo, esta se dio mediante resolución N° 0351 del 25 de noviembre de 2013, debidamente comunicado el 26 de diciembre de 2013, por lo que establece que si hay respuestas por parte del accionado y por consiguiente no se ha vulnerado ningún derecho vulnerado.

Finalmente, reitera la accionada que se dio respuesta a la solicitud en el debido término, con documentos que son soporte y que se anexan a la presente con el fin de demostrar que se cumplió la obligación como contribuyente de la prestación. Señala que el procedimiento se vio afectado por errores de documentación y de la plataforma de registro del Ministerio De Hacienda como se evidencia en el fundamento del trámite.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

3

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 – 2014 – 00198 – 00
Accionante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Accionados:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Vinculado:	FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL BOYACÁ

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a la Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A., se le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de petición, dignidad humana, vida digna, mínimo vital y seguridad social, por parte del Departamento de Boyacá –Fondo Pensional Territorial De Boyacá–, al no haber dado respuesta oportuna a sus peticiones elevadas los días **04 y 25 de abril de 2014**.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la entidad accionante invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición, la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá

Referencia: ACCION DE TUTELA 4
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00198 – 00
Accionante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Accionados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Vinculado: FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL BOYACÁ

ordenar que no se aplique e acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” sic (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

2.1. Procedencia de la tutela interpuesta por una persona jurídica.

Siendo evidente que la acción de tutela es presentada por la Representante Legal Judicial, de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., pretendiendo la protección de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, vida digna, mínimo vital y seguridad social; el Despacho hará referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica y la procedencia de la tutela para su protección.

Las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas, sin hacer distinción entre personas naturales y jurídicas ni entre los derechos fundamentales de unas y otras, lo cual enseña que la persona jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, es titular de derechos fundamentales y que puede acudir a la acción de tutela para su protección, en tanto “estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad”.

Entre los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica están los siguientes: la igualdad; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; **el derecho de petición**; el debido proceso; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la información; el habeas data y el derecho al buen nombre.

Con base a la jurisprudencia constitucional, la persona jurídica puede ejercer la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales bajo dos ítems.

- *La naturaleza del derecho vulnerado o amenazado que permita la titularidad por parte de la persona jurídica, y*
- *Cuando los derechos fundamentales de una persona o grupo de personas puedan llegar a ser afectados en virtud de la vulneración de los derechos fundamentales que alega la persona jurídica.*

En sentencia SU-182 de 1998, Ms.Ps. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, además de señalar algunos de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica, expuso lo siguiente con relación a la procedencia de la tutela interpuesta por personas jurídicas:

“Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00198 – 00
 Accionante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
 Accionados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 Vinculado: FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL BOYACÁ

nombre, entre otros. En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular".

Así las cosas, la procedibilidad de la tutela exige la titularidad y la vulneración o amenaza del derecho fundamental de la persona jurídica, y que por su naturaleza son ejercitables por estos sujetos de derechos.

Precisado lo anterior, en el asunto que ocupa la atención del Despacho la solicitud de amparo resulta procedente, *primero*, por tratarse de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, del cual es titular la persona jurídica, y *segundo*, por cuanto en el presente asunto, el derecho petición al que hace referencia la acción, encierra derechos fundamentales de una persona natural (seguridad social, mínimo vital), que de resultar vulnerado el derecho de petición, es evidente la existencia de un riesgo frente éstos, ante la demora en adelantar los trámites para el reconocimiento del Bono Pensional, y el posterior reconocimiento de la mesada pensional de vejez.

2.2. Procedencia de la tutela frente a la expedición de bonos pensionales – Reiteración Jurisprudencial-

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que la tutela procede para proteger el derecho a la seguridad en cuanto al reconocimiento de pensiones en caso de haberse sometido el solicitante de la pensión **a una prolongada espera para la expedición del bono pensional**. Lo anterior porque se vulnera el derecho al mínimo vital al dejar de resolver de manera indefinida la solicitud de pensión a quien ha cumplido con todos los requisitos de ley para obtenerla.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-577/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró:

*"La acción de tutela, como es obvio, no está prevista para dirimir disputas ni para tramitar reclamos en torno a la aplicación de la ley, pero sí para establecer si frente a la Constitución, una determinada conducta es lesiva de los derechos fundamentales. **Por lo tanto, en el presente caso, resulta inaceptable la prolongación en el tiempo, y la dilación de los trámites administrativos de un asunto que lleva implícitos derechos fundamentales como el de la vida, seguridad social y el derecho al pago oportuno de las pensiones.** Por lo anterior, se protegerán los derechos de la demandante quien desde hace 3 años presentó la solicitud de su pensión ante el ISS, sin que éste la pueda reconocer por encontrarse pendiente la cancelación del bono pensional respectivo".*
 (negrilla y cursiva fuera de texto)

Sin embargo, para que sea ordenada mediante tutela la expedición del bono pensional, el accionado debe ser la entidad encargada de emitirlo y no quien debe reconocer el derecho a la pensión.

De igual manera la Corte, ha admitido la procedencia de la tutela, para proteger el derecho a la seguridad social cuando la entidad encargada de reconocer una pensión ha sometido al solicitante a una prolongada espera o cuando se le niega la misma, argumentándose la falta de expedición del bono pensional.

En la sentencia T-671 de 2000, la Corte sostuvo que:

"Se incurre en una vía de hecho si a sabiendas de que una persona tiene el tiempo y la edad requerida, a través de Resolución se les niega la pensión con la disculpa de que no ha llegado la plata del bono (...). Lo más inhumano es que si el afectado reclama o interpone tutela, el Seguro Social profiera Resolución no concediendo la pensión, con el peregrino argumento de que la ley prohíbe reconocer pensiones a quien no esté amparado por la expedición del bono y previo el envío del dinero a la Entidad administradora de pensiones."

- **Etapas administrativas para la emisión de un bono pensional – Reiteración-**

"En la sentencia T-1044/01, la Sala Sexta de Revisión, de la Honorable Corte Constitucional, reseñó los pasos a seguir para la tramitación de un bono pensional y el reconocimiento de una pensión.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00198 – 00
 Accionante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
 Accionados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 Vinculado: FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL BOYACÁ

“a. Antes de solicitarse el bono, el ISS establecerá la historia laboral del peticionario con base en los archivos que posea el ISS y la información que le haya sido suministrada por el afiliado o beneficiarios de la pensión. Se solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado o a las cajas, fondos o confirmen, modifiquen o nieguen la información laboral porque ello puede incidir en el valor del bono (artículo 20 del decreto 1513/98).¹³⁹¹ El término para este trámite es de **treinta días hábiles** (artículo 22 decreto 1513/98). Se debe responder dentro de un nuevo término de treinta días hábiles, pero tratándose de entidades públicas el término es de **quince días** porque así lo establece el Código Contencioso Administrativo.

“b. De la anterior información se dará traslado al emisor del bono para que se inicie el proceso de la liquidación provisional del bono pensional (inciso 3º, 4º y 5º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995). Como se trata simplemente de traslado de información, el emisor puede solicitarla nuevamente para verificar si es correcta (Parágrafo del artículo 20 del decreto 1513 de 1998).

“c. El emisor del bono producirá una liquidación provisional y la hará conocer al ISS a más tardar **treinta días** después de la fecha en que reciba la solicitud. (Inciso 8º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995).

“d. Tratándose de los bonos tipo B, corresponderá al ISS aceptar u objetar la liquidación provisional sin que sea necesario que se comunique al afiliado. (inciso 9º y parágrafo 3º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995).

“e. Una vez aprobada la liquidación provisional, el emisor expedirá dentro **del mes** siguiente a la confirmación, el bono pensional con las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional; **pero teniendo en cuenta que la pensión ya se causó, procede su pago sin necesidad de la expedición física del título valor** (inciso 11º del Decreto 52 del Decreto 1748 de 1995, y parágrafo 3º del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995).

“f. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, el emisor deberá comunicar a los contribuyentes, dentro de los **cinco días** siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud de pago, tanto el valor de la cuota parte a pagar como su fecha límite de pago y la tasa de mora aplicable en caso de incumplimiento.

“g. Una vez expedido el bono pensional, ha reiterado la jurisprudencia que el ISS, Nivel Nacional, procederá a reconocer la prestación y efectuar el respectivo ingreso a nómina de pensionados (inciso 1º del artículo 44 del Decreto 1748 de 1995).

“**La sumatoria de todos los trámites**, desde la solicitud de pensión hasta la resolución de otorgamiento, **no puede sobrepasar los seis meses**. Así lo ordenó recientemente la Ley 700 de 2001, en su artículo 4º:

“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

“Parágrafo. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad”.

“Como la liquidación y remisión del bono pensional constituyen el fundamento para que se consolide y reconozca la pensión de jubilación, la Corte ha considerado que si razonablemente no se cumplen oportunamente los términos, procede la acción de tutela, para ordenar su emisión e inclusive puede adicionarse la orden de tutela con el señalamiento de que deben cumplirse los pasos posteriores a la emisión del bono. T-235 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De lo dicho se desprende, que cuando para el reconocimiento de una pensión se requiera la expedición de un bono, su trámite debe hacerse prontamente por las Entidades Administradora, Emisora y el Contribuyente, quienes deben actuar de manera conjunta y coordinada, aplicando los principios de eficacia y celeridad, pues dentro de un Estado Social, que reclama la aplicación de los principios anteriormente mencionados, la resolución de las

7

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 – 2014 – 00198 – 00
Accionante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Accionados:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Vinculado:	FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL BOYACÁ

peticiones relativas al reconocimiento de las pensiones es prioritario y en tal medida deben evitarse las dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, los peticionarios que reclaman una pensión, no pueden quedar sometidos a una espera indefinida por parte de la entidad a la que le corresponde dicho reconocimiento y cuando esa espera sobrepasa lo razonable exigible a las personas ya sea, por su edad, estado de salud y necesidad económica, se vulneran de manera ostensible sus derechos fundamentales.

Así lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando ha indicado que los procedimientos lentos e ineficientes de las entidades encargadas de reconocer una pensión no lo hacen cumplidamente y en tal sentido ha señalado que la demora injustificada en la tramitación del bono no tiene porqué perjudicar al aspirante a pensionado.

3. Del Derecho de Petición y su protección por vía de tutela

Esta garantía, está contemplada en el artículo 23 de la Constitución Política así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan².

Por su parte, el artículo 13 del CPACA³ al referirse al objeto y modalidades del derecho de petición ante las autoridades precisa *“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá **solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos** e interponer **recursos**. (...)”.* (Cursiva y Negrita fuera de texto).

Así mismo, el artículo 14 ibídem, señala:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² Sentencia T-146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de 2011 como quiera que consideró que esta regulación debía hacerse a través de Ley estatutaria, no obstante, los efectos de la sentencia quedaron diferidos por la Alta Corporación, al 31 de diciembre de 2014 cuando el Congreso de la República debe expedir la correspondiente regulación. Como consecuencia de este control constitucional, los artículos aludidos tienen vigencia desde el 2 de julio de 2012 y hasta la fecha señalada por la Corte Constitucional, a fin de salvaguardar el goce efectivo del derecho fundamental de petición.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00198 – 00
 Accionante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
 Accionados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 Vinculado: FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL BOYACÁ

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Cursiva y negrita fuera de texto).

Así mismo, este derecho se traduce en la facultad que le asiste a toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas sean atendidas dentro del término legal. Por lo tanto, el derecho de petición se satisface cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. Al respecto, la sentencia T-814 de 2005, señaló:

"De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas⁴, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en de término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado⁵.

3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición⁶. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente⁷.

(...)

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas⁸.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición⁹. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"¹⁰.

Asimismo, se ha afirmado que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento¹¹. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar

⁴ En las sentencias SU -166 de 1999, T-730 de 2001, T-661 de 2001 la Corte ha resuelto situaciones que implican el reconocimiento del derecho de petición por parte de particulares. Algunas de las organizaciones privadas que están en la obligación de atender los parámetros constitucionales del derecho de petición son⁴ las entidades del sector financiero, las empresas prestadoras de servicios públicos y otras empresas del sector privado. Así, en los fallos T-695 de 2003, T-766 de 2002, T-846 de 2003, T-147 de 2002, T-628 de 2001, T-693 de 2000, la Corte ha ordenado a diferentes empresas expedir copias de los contratos de trabajo de algunos ex empleados que requerían tales documentos.

⁵ En las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 fue ratificado el carácter fundamental del derecho de petición y se sintetizaron las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición.

⁶ Ver Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003

⁷ Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

⁸ Ver sentencias T-466 de 2004,

⁹ Cfr. T-628 de 2002.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-150 de 1998 y T-505 de 2003.

¹¹ Cfr. Sentencia T-628 de 2002.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00198 – 00
 Accionante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
 Accionados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 Vinculado: FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL BOYACÁ

el traslado de la solicitud a aquel¹². Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa¹³.

En efecto, en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita “no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario”¹⁴.

3.2.3. *En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado¹⁵.*

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” (cursiva y subrayado fuera de texto).

Reitera el Despacho que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **En este caso el derecho de petición es de aquellos que gozan protección inmediata por vía de tutela¹⁶, tanto es así que la jurisprudencia reconoce como núcleo esencial de este derecho “la resolución pronta y oportuna de la cuestión¹⁷”,** pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve oportunamente o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

4. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido del derecho que la parte actora señala como vulnerado, así como los eventos en los cuales efectivamente se ve transgredido, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la representante legal de la entidad accionante en sus planteamientos.

Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que la parte actora considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, en razón a la falta de respuesta a los derechos de petición elevados por la entidad accionante, radicados **el día ocho (8) de abril de 2014 y el treinta (30) de abril de 2014**, los cuales tenían por objeto:

1. Petición de fecha 08 de abril de 2014(fl.14)

“...solicitamos cordialmente, expedir la resolución de reconocimiento de la cuota parte a cargo de esa entidad como contribuyente en el bono pensional de la afiliada RAMIREZ PERILLA ANA MARIA, identificada con cédula de ciudadanía número 41762950, quien se encuentra adelantado trámite de emisión del bono pensional, para una GARANTÍA DE PENSION MÍNIMA (...)

¹² Consultar sentencias T-564 de 2002, T-219 de 2001, T-476 de 2001, T-1006 de 2001, T-1556 de 2000, T-558 de 1995, T-575 de 1994.

¹³ Cfr. Sentencias T-476 de 2001.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-575 de 1994 reiterada en la sentencia T-564 de 2002.

¹⁵ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004, entre otras.

¹⁶ T-1670 de 2000, T-827 de 2003 y C-1225 de 2004.

¹⁷ Sentencia T-377 del 3 de abril 2000.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00198 – 00
 Accionante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
 Accionados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 Vinculado: FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL BOYACÁ

Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en el trámite de reconocimiento y pago de bonos pensionales anexamos los siguientes documentos:

2. Fotocopia de la cédula
3. Registro civil de nacimiento
4. Formato de afiliación al RAI
5. Liquidación del sistema interactivo de la OBP
6. Formato de emisión
7. Historia de vinculaciones SIAFP
8. Certificado laboral"

2. Petición de fecha 30 de abril de 2014 (fl.17)

"...solicitamos cordialmente, expedir la resolución de reconocimiento de la cuota parte a cargo de esa entidad como contribuyente en el bono pensional de la afiliada RAMIREZ PERILLA ANA MARIA, identificada con cédula de ciudadanía número 41762950, quien se encuentra adelantado trámite de emisión del bono pensional, para una GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA (...)

Al respecto, debe decirse que dentro del plenario se encuentra acreditado que la entidad accionante, elevó derechos de petición ante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, solicitando expedir resolución de reconocimiento de la cuota parte a cargo de la entidad accionada como contribuyente en el bono pasional de la afiliada Ramírez Perilla Ana María, para lo cual allegó los documentos respectivos.

En atención a lo anterior, se advierte que a folio 99 del plenario, reposa el oficio **F.P.T.B 0522-14 del 29 de abril de 2014**, expedido por la Directora Administrativa del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, en el cual señala: *"...dando respuesta a su derecho de petición DVO000101-385635 de fecha 04 de abril de 2014 y radicado en esta Entidad el 08 de abril del año en curso, en el que nos solicitan expedir la resolución de reconocimiento de la cuota parte a cargo de esta entidad como contribuyente en el bono pensional de la afiliada de la referencia, es preciso señalar que mediante resolución N° 0351 de 25 de noviembre de 2013, se reconoció la cuota parte de Bono Pensional Tipo "A" no redimido, resolución que fue notificada mediante oficio FPTB-OJ-Nos 01155 del 10 de diciembre de 2013 y enviada el 26 de diciembre del mismo año. Al proceder con el registro del Acto Administrativo de reconocimiento de la cuota parte en la plataforma de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, se comprobó que la liquidación No. 15, que sirvió de soporte para proferir el acto administrativo, fue CANCELADA, expidiéndose la No. 18, modificando con ésta, el valor y el tiempo a cargo de éste Departamento, siendo necesario que allegaran una nueva certificación, con tiempos laborados.*

Con el derecho de petición que estamos respondiendo, nos allegaron la certificación requerida, por lo que es procedente revocar la resolución No. 0351 de 2013 y proferir una nueva, agotando el trámite establecido..." (...)",

De igual forma a folio 113 y 114, se observa oficio **F.P.T.B. OL 0699-14 del 14 de mayo de 2014**, expedido por la subdirección técnica del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, en el cual señala: *"Atendiendo su derecho de petición DVO000101-387560, radicado el 30 de abril de 2014 en esta Entidad, me permito manifestar lo siguiente:*

En comunicación número C2013080068 radica el 03 de septiembre de 2013, la Oficina de Bonos Pensionales "OBP" del Ministerio de Hacienda, como emisor y responsable del correcto cálculo de la liquidación del bono pensional, comunico y solicito al Fondo Pensional territorial de Boyacá el reconocimiento de la cuota parte del bono pensional de la señora Ana María Ramírez Perilla.

Este Fondo confrontó la liquidación del bono de la OBP, verificando la cuota parte que corresponde al Departamento de Boyacá, con los documentos allegados por la Administradora de Pensiones PROTECCION según Oficio DVO000101-363721 radicado el 14 de septiembre de 2013, encontrando que se ajustaban con la liquidación del bono pensional enviada por el emisor.

Así las cosas, el Departamento de Boyacá reconoció la cuota parte del bono pensional mediante Resolución No. 0351 del 25 de noviembre de 2013, notificada a PROTECCIÓN por comunicación FPTB-OJ No. 01155 del 10 de diciembre de 2013; Acto Administrativo del cual no existió pronunciamiento de la Administradora PROTECCIÓN, indicando así la aceptación del mismo.

De esta manera, el Fondo Pensional Territorial de Boyacá actuó respetando el procedimiento determinado en la Ley 100 de 1993, (...)

De igual modo, al registrar el Acto Administrativo de reconocimiento de la cuota parte en el sistema interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda – Instructivo de la OBP No. 8 de 2007-se observó que la liquidación No. 15 del 15-08-2013 que respalda el Acto Administrativo citado anteriormente, fue REEMPLAZADA quedando vigente la liquidación No. 18 del 13 de febrero de 2014, modificando en éste el valor a la fecha de corte y tiempos a cargo del Departamento de Boyacá, situación que se informó a PROTECCION, por oficio F.P.T.B. OL 0154-14 del 13 de febrero de 2014, con copia a la OBP como emisor; asimismo, se reiteró a la Administradora la dificultad para concluir el procedimiento de la cuota parte del bono en respuesta que dio éste Fondo, - Oficio F.P.T.B. 0522-14 del 29 de abril de 2014, a su derecho de petición.

...

" "

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 – 2014 – 00198 – 00
Accionante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Accionados:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Vinculado:	FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL BOYACÁ

*Es atribuible a PROTECCION la detención en el trámite, puesto que las Administradoras de Pensiones están obligadas a verificar **oportunamente** la información suministrada por el afiliado y requerir a los empleadores la conformación, rectificación o negación de las certificaciones que inciden en el valor del bono, de tal manera que se utilice sólo aquella información laboral confirmada ..."*

La información anterior, permite a éste Juzgado afirmar:

Que los derechos de petición incoados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ante el FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, fueron resueltos dentro de los términos legales establecidos, lo que en principio llevaría a pensar que no existió vulneración a tal derecho fundamental; no obstante, los argumentos expuestos en los mismos, dan cuenta de un trámite que se había venido gestionando desde el año 2013, en torno al reconocimiento de la cuota parte de bono pensional por parte del Departamento de Boyacá a nombre de la señora ANA MARIA RAMIREZ PERILLA, procedimiento, que luego de haber sido reconocida la cuota parte, fue detenido debido a la modificación de la información (valor y fecha de corte y tiempos a cargo del Departamento de Boyacá), inconsistencia que al parecer fue atribuida a PROTECCION, y lo cual, llevaría a revocar la Resolución No. 0351 de 2013, tal como lo informo el Fondo Pensional Territorial de Boyacá (fl.99), trámite que desde luego, fue de conocimiento de la accionante, pues, si bien, no hace alusión a ello en el escrito de tutela, lo cierto es que, el material probatorio allegado por la accionada, permiten hacer tal afirmación; nótese que desde el 24 de septiembre de 2013 (fl.48) PROTECCIÓN, venia solicitando el reconocimiento y pago del bono, el cual fue reconocido mediante Resolución No. 0351 del 25 de noviembre de 2013 (fls.64-65), decisión que le fue notificada, y mediante oficio F.P.T.B. OL 0154 de fecha 13 de febrero de 2014, le comunican de la inconsistencia en la información y la modificación de variables como el valor a la fecha de corte y el tiempo a cargo del Departamento, quedando a la espera de que el Ministerio de Hacienda informara la liquidación definitiva del bono pensional y la cuota parte a cargo del Departamento y PROTECCION allegara los soportes que definirían el cambio y justificaran la revocatoria del acto (fl.75)

Así las cosas, luego de haberse surtido tal tramitología fallida, se evidencia que PROTECCION a través de los derechos de petición que motivan ésta acción (**el día ocho (8) de abril de 2014 y el treinta (30) de abril de 2014**), solicita nuevamente el reconocimiento de la cuota parte de la afiliada ANA MARIA RAMIREZ PERILLA, a cargo del Departamento de Boyacá, para lo cual allega la documentación necesaria (fl.14), tal como la misma directora del Fondo Pensional lo afirma, cuando dice en respuesta a una de las peticiones (fl.18) *...Con el derecho de petición que estamos respondiendo, nos allegaron la certificación requerida, por lo que es procedente revocar la Resolución No. 0351 de 2013 y proferir una nueva;* por lo tanto, es evidente que el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, vulnera el derecho de petición de la accionante –PROTECCIÓN–, ya que si con el derecho de petición elevado de fecha 08 de abril de 2014, le fue allegada la certificación requerida, lo lógico, era proceder a REVOCAR el acto Administrativo resolución No. 0351 de 2013, y haber resuelto de fondo la solicitud, y no limitarse a informar el procedimiento a seguir; trámite que se ha venido dilatando en el tiempo injustificadamente, pues desde el día en que fue suministrada de manera incompleta la información, esto es, el 29 de abril de 2014(fl.18), han transcurrido más de cuatro meses a la presentación de la acción de tutela (08 de septiembre de 2014), sin que se haya logrado culminar con el trámite tendiente al reconocimiento del bono pensional, acto administrativo, que se encuentra proyectado tal como lo argumenta la accionada, pues el mismo, incluso es copiado y pegado al escrito de contestación de tutela (fls.34-36) el cual al parecer sólo adolece de las firmas respectivas, resultando por ende reprochable tal actuar.

Desde luego, no desconoce este estrado judicial, que en el asunto que ocupa la atención, el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, ha adelantado parte del trámite administrativo respectivo, incluso ofreció respuesta oportuna a las peticiones, sin embargo, tal gestión no resulta ser suficiente, por cuanto no se ha logrado el reconocimiento de la Cuota Parte del Bono Pensional, desconociendo desde luego, no sólo el derecho de petición de la accionante, sino poniendo en riesgo latente e indefinido los derechos fundamentales de la señora ANA MARIA RAMIREZ PERILLA, al no poder acceder a una mesada pensional de vejez, conducta que se aleja de los postulados constitucionales que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

6. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho ampara el derecho fundamental de petición a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y ordenará al Fondo Pensional Territorial de Boyacá, que dentro de cuarenta y ocho horas (48) horas contada a partir

Referencia: ACCION DE TUTELA 12
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00198 – 00
Accionante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Accionados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Vinculado: FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL BOYACÁ

de la notificación del presente fallo profiera el acto administrativo que decida de fondo la solicitud elevada por la accionante a través de los derechos de petición de fecha **el día ocho (8) de abril de 2014 y el treinta (30) de abril de 2014**, y registre tal decisión en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o indique de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, referente al reconocimiento de la cuota parte del Bono Pensional a nombre de la señora ANA MARIA RAMIREZ PERILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.762.950.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, vulnerado por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Director del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a proferir el acto administrativo que decida de fondo, de manera documentada y eficaz, la solicitud elevada por la accionante a través de los derechos de petición de fecha **el día ocho (8) de abril de 2014 y el treinta (30) de abril de 2014**, y registre tal decisión en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o indique de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, referente al reconocimiento de la cuota parte del Bono Pensional a nombre de la señora ANA MARIA RAMIREZ PERILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.762.950.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la accionante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de la Representante Legal Judicial señora Sonia Eugenia Posada Arias.

CUARTO.- NEGAR la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, invocados como vulnerados, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

SEXTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SÉPTIMO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado Por
EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ